



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-00 592-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A., contra FREIMAN ANDERSON CLAVIJO ARBOLEDA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a la parte demandada.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Quinta: Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Sexta: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>13-01-2021</u>
DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-TR



2019-00281

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Según el artículo 419 del código general del proceso quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía deberá acudir al proceso monitorio.

En el caso que nos ocupa de la situación fáctica planteada por la parte actora no se deriva un asunto que derive de una situación contractual y por ende su pretensión en el sentido de que el asunto puesto consideración se desarrolle por el trámite de un proceso monitorio deviene improcedente pues lo que se observa en el caso que nos ocupa es que tanto el actor como el demandado firmaron en calidad de codeudores solidarios un título valor a favor de una caja de compensación es decir de una persona jurídica específicamente un pagaré y que solo uno de los deudores canceló la obligación o al menos la mayor parte de ella, en este caso quien ahora funge como actor, desprendiéndose de dicha situación entonces el hecho de que el actor debe entonces es tramitar un proceso ejecutivo en contra del demandado es decir el codeudor solidario, debe es repetir contra éste que no pagó la deuda o por lo menos la pago en menor entidad y por dicha razón es que la caja de compensación familiar Cofrem le endosó el pagaré para que tuviera legitimidad para repetir dicho pago en su favor y en la proporción que permite la ley y por lo tanto el camino procesal en este caso es el proceso ejecutivo y no el monitorio pues a



2019-00281

Por lo tanto la presente demanda se deberá tramitar como proceso ejecutivo y no monitorio, razón por la cual se deberá emitir mandamiento de pago pero no por la cantidad señalada por el actor si no por la que corresponde legalmente y teniendo en cuenta lo normado por los artículos 1568, 1579, 1666, 1670, 1668, inciso 3, Solidaridad pasiva. Artículos 1671, 2379, 2395, 2403 a 2405 del Código Civil que principalmente ordenan, artículo 1668 numeral 3 que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

ARTÍCULO 1579. SUBROGACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.**

Igualmente el código general del proceso señala en su artículo 430 que: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez. Librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**



2019-00281

este únicamente se acude cuando se carece de título o documento que respalde la obligación o se trate así mismo de hacer cumplir una obligación derivada de un contrato, pero en este caso es evidente que no se carece de título pues el pagaré que endosa la entidad Cofrem al demandante es el título ejecutivo con que cuenta para demandar a su codeudor solidario y repetir contra el mismo el pago que hizo a la entidad en forma casi exclusiva y que también le correspondía pagar al ahora demandado.

Sobre el evento del proceso monitorio se ha manifestado así mismo lo siguiente:

[§ 4158] JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. — Naturaleza del proceso monitorio. "En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, **y que no consten en un título ejecutivo**. (Subrayado y negrillas de este juzgado). Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas **no soportadas en títulos ejecutivos (negrillas de este despacho)**". (C. Const., Sala Plena, Sent. C-159, abr. 6/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



2019-00281

Conforme a la normatividad anteriormente señalada se debe emitir mandamiento de pago de la siguiente manera:

Como la obligación se adquirió en forma solidaria conforme obra en el pagaré la deuda entonces debería ser pagada en proporciones iguales por los deudores por lo tanto el mandamiento de pago que se deben usar en el caso que nos ocupa corresponde a la mitad de lo solicitado matemáticamente y como quiera que el demandante solicitó se libraré mandamiento de pago por la suma de \$10.431.506,00.y la deuda fue adquirida en forma solidaria conforme reza en el título ejecutivo pagaré suscrito por solo **dos** deudores solidarios.

Igualmente el código general del proceso en su artículo 90 en su inciso primero señala que el juez admitirá la demanda que reúne los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente mencionada se considera lo siguiente:

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días EDGAR



2019-00281

ALFONSO ONOFRE GÁMEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de WILLIAM FRANKI GUTIÉRREZ MARTÍNEZ la suma de:

1. \$5.215.753,00 como capital representado en el pagaré allegado.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 14-01-2021

DORIS LUCÍA BLANCO REYES
Secretaría-YR